

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

CARTA N.º 029 -2011-SUNAT/200000

Lima, 10 MAR 2011

Señor
ALDO R. DEFILIPPI TRAVERSO
Director Ejecutivo
Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM
Presente



Ref.: Carta GG-013-11

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual su representada formula las siguientes consultas:



¿Cuál es el alcance de los servicios específicamente de apoyo empresarial a que se refiere el numeral 5 del literal B) del Apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)?

2. ¿Los servicios de i) soporte en la preparación y revisión de balances, anexos, estados de ganancias y pérdidas, ii) seguimiento en el registro de operaciones diarias y periódicas en los libros contables, iii) colaboración, seguimiento y coordinación en el cálculo, pago y preparación de las declaraciones de los tributos, iv) absolución de consultas en operaciones comerciales con contingencia tributaria mediante la subcontratación de asesores locales, v) revisión de información financiera para auditoría externa, y, vi) asesoría en el archivo actualizado de documentación contable, se encuentran dentro de los servicios de contabilidad, considerados como servicios de apoyo empresarial según el numeral 5 del literal B) del Apéndice V de la Ley del IGV?



3. ¿Los servicios de planificación y supervisión financiera, entendidos como aquellos donde el prestador no domiciliado en Perú recopila y procesa cualquier tipo de información financiera de empresas no domiciliadas, vinculadas o no, se encuentran dentro de los servicios de información de gestión financiera?



4. ¿Los servicios de administración de cartera de acreencias, evaluación de créditos y comisiones por negociaciones con bancos y proveedores, se encuentran dentro de los servicios de tesorería y pagos centralizados?

Al respecto, el artículo 33° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e ISC⁽¹⁾, según la modificación efectuada por el artículo 6° de la Ley N.º 29646⁽²⁾,

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

² Publicada el 1.1.2011.

señala que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV, salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada.

Añade este artículo que, cuando la exportación de servicios se realice en el territorio del país a un consumidor de servicios no domiciliado, el servicio debe estar consignado en el literal B del Apéndice V de la Ley.

Es así que el numeral 5 del mencionado literal B incluye como operaciones consideradas como exportación de servicios a *"los servicios de apoyo empresarial prestados por empresas de centros de servicios compartidos o tercerizados, profesionales o técnicos domiciliados en el país, tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares"*.

Tal como se puede apreciar, el numeral citado no contiene una definición sobre lo que debe entenderse por "servicios de apoyo empresarial", razón por la cual, en vía de absolución de consulta, no es posible que esta Administración Tributaria delimite cuáles son los servicios que, específicamente, deben considerarse como tales.

Asimismo, se advierte que el numeral bajo comentario tampoco ha definido en qué consisten los servicios de "contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios", motivo por el que esta Administración Tributaria también se encuentra imposibilitada de delimitar específicamente el contenido de dichos servicios.

Más aun, si bien dicho numeral contiene una relación de servicios que se consideran como "servicios de apoyo empresarial", de la redacción de la norma resulta claro que tal relación solo ha sido consignada a modo de ejemplo y no tiene carácter taxativo.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado, una determinada operación podría ser considerada como una exportación de servicios si, en el caso concreto, se verifica que se trata de un servicio prestado por empresas de centros de servicios compartidos o tercerizados, profesionales o técnicos domiciliados en el país, y si implica un apoyo a las actividades empresariales del usuario⁽³⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

³ Para tal efecto, deberán cumplirse, adicionalmente, con los requisitos que establezcan las normas que regulan la materia.